



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00218/2015

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000191

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000189 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: [REDACTED] LOPD

Letrado: DÑA [REDACTED] LOPD

Procurador D.: [REDACTED] LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. [REDACTED] LOPD

Procurador D. [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 189/2014, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. [REDACTED] LOPD a y D. [REDACTED] LOPD representados por el Procurador D. [REDACTED] LOPD e y asistidos por la Letrada Dña [REDACTED] LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado D. [REDACTED] LOPD ; sobre Tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por los recurrentes se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el

pleito a prueba y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 30-4-14 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta, formulada por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalías) y confirmar las liquidaciones inicialmente practicadas.

Se señala en la demanda que el 9-7-13 el Ayuntamiento de Gijón dicta resolución de las liquidaciones practicadas devengadas del expediente de incremento de Valor de los Terrenos núm. 23345/2013 de los inmuebles pertenecientes a D. [REDACTED], fallecido el 1 [REDACTED], cuyas liquidaciones practicadas y abonadas por D. [REDACTED] n y por D. [REDACTED] no son ajustadas a derecho. El abono de dichas plusvalías que fue hecho en forma y plazo suman un total de 53.193,40 euros. Se indica que alguno de los inmuebles que han heredado de D. [REDACTED] en la porción establecida según testamento, no tienen el carácter de urbano sino de rústicos y figuran como tales en el Registro de la Propiedad de Gijón. El último PGOU de Gijón fue anulado por lo que en la actualidad Gijón se encuentra sin Plan Urbanístico, y alguna de las fincas que figuran como rústicas fueron etiquetadas por el PGOU que en la actualidad se encuentra anulado, así como los valores catastrales actuales que están establecidos por un PGOU anulado por los Tribunales.

Se invoca el art. 104 del RD Leg 2/04, indicando que hay 4 fincas que son rústicas, pues al tener dicho carácter en el Registro de la Propiedad, no tienen ninguna construcción en las mismas. Son las siguientes: la sita en el Camino de los Manzanos [REDACTED]; la sita en el Camino de los Avellanos [REDACTED]; otra en el Camino de los Nogales [REDACTED] y la sita en la carretera de Somió [REDACTED].

Se invoca la sentencia de 28-2-13 dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias por la que se anula y se deja sin efecto el acuerdo Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 13-5-11. Igualmente se cita el art. 72.2 de la LJCA.

Se señala que no se ha aplicado ningún tipo de bonificación de los establecidos en el art. 107.3 de la LHL en relación al art. 9 de la Ordenanza Municipal número 1.03 de Gijón, entendiéndose que se ha de aplicar la bonificación en todas las liquidaciones del 50%. Se alega la infracción del art. 14 de la CE, dado que ahora se aplica en vez de un 30% un porcentaje de un 15%.

Se aduce que en todas las liquidaciones se aplica el número de años que la finca estuvo en posesión del transmitente por el porcentaje establecido, que si fueran 20 años o más sería el 3% sobre el valor del suelo transmitido a fecha del fallecimiento, es decir se está liquidando la plusvalía para los próximos 20 años a partir de la fecha del fallecimiento y transmisión y no el incremento del valor de los terrenos desde el momento de adquisición por parte del transmitente hasta la fecha del fallecimiento que es lo que constituiría la base imponible que es lo que contempla el art. 104 a 107 de la LHL.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 14 CE, el RD Leg 2/04 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en conformidad con las Ordenanzas Municipales de Gijón y el art. 221 y concordantes de la Ley 58/03. Se cita la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº5 de Oviedo de 28-1-13, la sentencia de 28-2-13 de la Sala de lo Contencioso-administrativo TSJ de Asturias, la sentencia 366/10 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Cuenca, confirmada por el TSJ de Castilla- La Mancha.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 7.1 del RD Leg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo. Conforme al art. 7.2 se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) el clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

Consta en el expediente (folio 334) el informe de la Subgerencia del Catastro de Gijón de 2-12-13 en el que se señala que las fincas con las referencias catastrales reseñadas en el mismo, que se corresponden con las mencionadas en el hecho segundo de la demanda y que los recurrentes consideran que son rústicas, figuran en la Ponencia Total de Valores aprobada en 2008 para el municipio de Gijón como suelo de naturaleza urbana en virtud del art. 7.2.a) de RD Leg 1/04, añadiendo que los acuerdos dictados en relación con las citadas parcelas no fueron objeto de impugnación.

Por tanto la clasificación de un suelo como urbano no la determina el Registro de la Propiedad ni el hecho de que no aparezca edificado, sino que se realiza en la forma señalada en el art. 7 del RDLeg ya reseñado.

Se alega que el último PGOU (de 2011) fue anulado. Se menciona la sentencia del TSJ de Asturias de 28-2-13 que anula el PGOU de 2011, y ante el argumento esgrimido en la resolución recurrida de que dicha sentencia no es firme, se invoca el art. 72.2 de la LJCA, según el cual la anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas.

Sin embargo la sentencia del TS de 30-1-14 señala que a la Administración -que indudablemente siempre resulta afectada



por la anulación de un reglamento propio- no le es exigible que venga obligada a aplicar de forma inexorable una resolución carente de firmeza en punto a las resoluciones que deba dictar en aplicación de dicho reglamento y le es dable esperar a que la dictada resolución adquiriera firmeza a tal efecto. Y añade que "es cuestión que queda a expensas de su propia valoración".

Por tanto al practicarse las liquidaciones impugnadas, la anulación del PGO de Gijón de 2011 no era firme y por tanto el Ayuntamiento podía seguir dictando actos en aplicación del mismo.

Se alega por la parte actora en trámite de conclusiones que la sentencia del TS de 6-5-15 confirma la anterior (del TSJ de Asturias de 28-2-13) y por tanto la nulidad del PGO de 2011. Se trata de una cuestión nueva no planteada en la demanda, debiendo recordarse que con arreglo al art. 65.1 de la LJCA en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

En cualquier caso el motivo impugnatorio no puede ser acogido. A este respecto el art. 73 de la LJCA establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por si mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente. Siendo la Ponencia de Valores de 2008 un acto administrativo (STS 11-7-13) la anulación del PGO de 2005 y 2007 y del posterior de 2011, cuando aquella era firme, no afecta a la validez de la misma.

En segundo lugar se alega que no se ha aplicado ningún tipo de bonificación de los establecidos en el art. 107.3 de la LHL en relación al art. 9 de la Ordenanza Municipal número 1.03 de Gijón, entendiéndose que se ha de aplicar la bonificación en todas las liquidaciones del 50%.

El art. 9.1 de la Ordenanza Fiscal 1.03 establece que en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%. Esta reducción se aplicará durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Y añade que esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de dicho procedimiento sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



Consta en el expediente (folios 345 y 346) el informe de la Jefe del Servicio de Gestión de Ingresos de 11-12-13 en el que se señala que se comprueba que se ha aplicado en el valor de suelo la reducción del 50% prevista en el art. 9.2 de la Ordenanza Fiscal 1.03, con la excepción de los inmuebles sitos en Camino Avellanos (Somió), LOPD suelo, referencia catastral 9040004-TP8294S0001KX (liquidaciones nº 1626737 y 1626738) y Camino Manzanos (Somió) LOPD Todos, referencia catastral 9142006TP8294S0001GX (liquidaciones nº 1626730 y 1626731), por incurrir en la prohibición señalada en el penúltimo párrafo del art. 107.3 del RD Leg 2/04 y art. 9.2 OF 1.03 (" El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva").

No se ha desvirtuado por la parte actora la veracidad de las comprobaciones efectuadas en el anterior informe, en cuanto a la aplicación en cada caso en las liquidaciones practicadas de la reducción del 50% y de la regla transcrita que prohíbe que el valor catastral reducido sea inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Se invoca el principio de igualdad del art. 14 CE en relación a las noticias publicadas en la Nueva España y el Comercio en el sentido de que la Junta de Gobierno acordó la devolución de casi 593.000 euros a 597 contribuyentes que pagaron el impuesto de plusvalía en enero (de 2014) para evitar el agravio comparativo con quienes lo hicieron a partir del 1 de febrero con un tipo impositivo más bajo, argumentando que ese mismo agravio comparativo se produce frente a las liquidaciones practicadas a los recurrentes en julio de 2013.

No podemos acoger esta alegación planteada en términos genéricos y por referencia a una noticia de prensa. Para determinar si se ha producido una infracción del principio de igualdad es preciso aportar un término de comparación concreto para poder realizar el juicio relacional propio de dicho principio, lo que no se efectúa en el presente caso. A ello ha de añadirse que en las propias noticias periodísticas aportadas se recoge que las transmisiones de enero no podían beneficiarse de la rebaja del 30 al 15 % en el tipo impositivo del impuesto pero tampoco tenían derecho a la bonificación del 50% en la base imponible que era operativa hasta diciembre de 2013. En el caso de los recurrentes sí se aplicó tal bonificación (con las excepciones reseñadas) al haberse aprobado las liquidaciones el 21-8-13.

Se alega por la parte actora que en las liquidaciones practicadas, se liquida la plusvalía para los próximos 20 años a partir de la fecha del fallecimiento y transmisión y no el incremento del valor de los terrenos desde el momento de adquisición por parte del transmitente hasta la fecha de fallecimiento que es lo que constituiría la base imponible que es lo que contempla el art. 104 a 107 de la LHC.

Esta cuestión ha sido examinada en anteriores sentencias de este Juzgado, en las que se desestima el criterio mantenido por los aquí recurrentes.

Así, el aumento de valor que constituye la base imponible del impuesto se determina en la regulación del art. 107 del RD Leg 2/04 no atendiendo al incremento real del valor de los terrenos, sino a la aplicación de unos porcentajes sobre el valor catastral, de modo que la base imponible está constituida por el incremento fijado legalmente, aunque éste no coincida con el realmente experimentado durante el periodo impositivo.

Esto es, el que, según la definición del art. 104.1 y el art. 107.1 párrafo primero del RD Leg 2/04 había de ser "incremento de valor", se convierte en algo distinto cuando el párrafo siguiente dispone que, a efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta "el valor del terreno en el momento del devengo" de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y "el porcentaje que corresponda" en función de lo previsto en su apartado 4.

Este modo de operar comporta que en vez de atender al sentido genuino del termino incremento (valor final menos valor inicial) se cuantifica la base imponible como un porcentaje sobre el valor final único contemplado en la regulación del impuesto, que equivale a convertirlo en un gravamen atípico sobre las transmisiones inmobiliarias, en vez de un tributo sobre las plusvalías puestas de manifiesto con ocasión de esas mismas transmisiones. Así, el sentido de la norma es establecer un sistema administrativo y objetivizado de cálculo del incremento para facilitar la gestión del impuesto.

Así el IIVTNU cuantifica la obligación tributaria de forma objetiva, sin tomar en consideración el incremento de valor realmente obtenido por el propietario de los bienes. Por ello la fórmula matemática que ofrecen los recurrentes para realizar la liquidación del impuesto en base al criterio mantenido por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Cuenca en Sentencia de 21-9-10 confirmada por el TSJ de Castilla La Mancha no es la prevista en el art. 107 reseñado.

La fórmula legalmente prevista en este último precepto es: Base imponible = valor catastral x porcentaje establecido por el Ayuntamiento x número de años de generación del incremento, mientras la fórmula propuesta por los recurrentes divide este resultado entre $1 + (\text{porcentaje establecido por el Ayuntamiento} \times \text{número de años de generación del incremento})$ de una forma no prevista en la norma. Ha de insistirse en que la Ley establece una regla de determinación de la base imponible clara y objetiva, que no pretende medir realmente el incremento de valor de los terrenos, sino proporcionar un instrumento simplificado de cálculo de fácil aplicación por los interesados.

El impuesto, por tanto, no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que la base imponible determinada conforme a las reglas del art. 107 no admite prueba en contrario. Por ello la existencia de métodos más idóneos para calcular el incremento de valor de los terrenos es jurídicamente irrelevante ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ha configurado por ley todos los



elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación y de ahí que la doctrina (Diego Marín-Barnuevo Fabo) considere que la utilización de métodos más idóneos no es una opción legal: hay que aplicar la regla prevista en la ley en todo caso, aunque el resultado pueda considerarse poco idóneo para medir la capacidad económica real del contribuyente.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

CUARTO: De conformidad con el art. 41.3 de la LJCA, contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y de D. [REDACTED] contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 30-4-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

